

2019_11965892

Señora

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELSA DOLORES LOBOA CAMPO C.C. 25363916.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120190032900.

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.116.263.969** expedida en Tuluá – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. **354.370 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

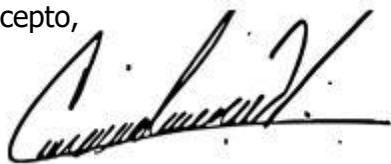
En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, en los términos del presente mandato.

De usted, respetuosamente,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,



CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá
T.P. No. 354.370 del C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NO 3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9039 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NO 3373

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de esta instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaría(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaría(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa056356352, Aa056356353, Aa056356354.

Derechos Notariales:	\$ 9.400
Relación en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NO 3373



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2458
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

DIRECCIONES DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y ADQUIRIR O OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS O OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE CUERDEN RELACION DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL DEBIDO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO REPRESENTAR A SOCIOS/AS EXCLUSIVAMENTE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE NUESTRO, NUESTRA INVERSIÓN TEMPORAL O PERMANENTE EN TÍTULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCELENTE PUNTO/OS Y TITULOS QUE TENGAN COMO FINANCIALES DENTRO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD, PERO NO DEBERÁN EJERCER EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO, NI TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LÍTERAL B DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INTERVENIR POR EL REGISTRO NACIONAL DE BIENES Y DEBERÁN, NI NECESARIAMENTE EN LA BUNCA.

CAPITAL

Valor:	*CAPITAL AUTORIZADO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Valor:	*CAPITAL SUBSCRITO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Valor:	*CAPITAL PAGADO*
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO SU JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELIGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

EL GERENTE GENERAL, EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA REUNIÓN NO CONVENZANA REPRESENTACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA DESIGNADO POR LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REPRESENTACIÓN. SUS FUNCIONES SE DETERMINARÁN EXPRESAMENTE EN EL DERECHO DE LOS PRESENTE ESTATUTOS, SIEMPRE QUE EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE, LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER NOMBRADO O RENOVADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELIGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

TANTO EL GERENTE GENERAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERÍODOS DE UN AÑO, SIN PREJUICIO DE QUE LA JUNTA JUNTA PODRÁ RENOVARLOS LIBREMENTE EN CUALQUIERA MOMENTO.

REPRESENTACIÓN LEGAL, EL GERENTE, O CUALQUIERA SUS VICE/OS O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

Nº 3373

FUNCIONES DEL GERENTE, EL GERENTE TENDRÁ TODAS LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA DE SU CARGO, ADemás DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART. 39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TRIBUNALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL PODER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. REGISTRAR TODAS LAS ACTOS QUE INTERVENGA CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. REPRESENTAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL, LOS QUE INTERVENGA EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERIORES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE AL FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME DESCRIBIENDO LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN PLAN DE CONTINGENCIA DE LA CUENTA DE PERDIDAS, LAS GARANTÍAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS OBTENIDOS. 5. NOMBRAR Y RENOVAR LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA O LA JUNTA, O TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE NECESITE LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E INTERVENIR EN LOS CONTRATOS E INSTRUCCIONES DE EJECUCIÓN DE LA MISMA MARCA DE LA COMPARTÍA. 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO EXIGAN LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESARIAS Y EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELIGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO EXIGAN LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESARIAS Y EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELIGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO. 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO EXIGAN LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESARIAS Y EN CADA CASO DE COMPROBACIÓN DE LOS (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS REPRESENTACIONES LEGALES, ELIGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELIGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 10. PARTICIPAR, SOLICITAR ANULACIONES PARA LOS CONTRATOS QUE PUEDAN APROBAR FAVORABLES A LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONGAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OBTENIENDO TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FORTALECIMIENTO Y ACT. VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. PARÁFRASE: CUALQUIERA DECISIÓN QUE TOMARE LAS CONDICIONES ASÍ EXPRESADAS O EXCELA LOS NUESTROS PRESENTES ESTATUTOS, DEBERÁ SER CUMPLIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TENIENDO CADA Dicha DECISIÓN QUE SE TOMARE EN VIRTUD DE LOS PRESENTE ESTATUTOS.

NUMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

GENERA PRINCIPAL	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	PEREZ JOSE MEJIA BERGUEIRO	C.C. 6857711
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA CORTADO	C.C. 114041516

DESIGNACIÓN APODERADOS/JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, emitido en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13179 del libro IX, se designa a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL EN DERECHO	PEREZ JOSE MEJIA BERGUEIRO	C.C. 6857711
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA CORTADO	C.C. 114041516
PROFESIONAL EN DERECHO	CARRON SIMONE RIVERA	C.C. 11283412
PROFESIONAL EN DERECHO	JANNET INGRID HERNANDEZ SANCHEZ	C.C. 6855523
PROFESIONAL EN DERECHO	LIBRY PURBANO SANCHEZ	C.C. 1884253
PROFESIONAL EN DERECHO	CERRA AGUSTO BORGOS OLIVERA	C.C. 9428586



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C. 10666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETH JUDIANA BORGOS CUENCA	C.C. 1151936778
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA YELINA CALLE CARRON	C.C. 67015701

REFORMAS DE ESTATUTOS

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2019 de Notaría Veintidós de Cali	3036 de 15/03/2011 Libro IX
E.P. 451 del 29/11/2011 de Notaría Cuarta de Cali	14565 de 26/11/2011 Libro IX
E.P. 3382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	3038 de 07/07/2015 Libro IX
E.P. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 942 de 2005, los actos administrativos que se inscriben quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recurso. Para estos efectos, los recursos para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados no son días hábiles.

De vez interpusieron los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6320
 Actividad secundaria código CIIU: 6330

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Se nombre de la persona jurídica figura(n) matrimonio(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) vigente(s) establecimiento(s) de comercio/sursumis(s) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	535918-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Duración:	Cl. 5ª Guía No. 27 75
Municipio:	Cali

NOTARIO
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

h

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1997 POR DEC. 1000 DE 1997 DEL CONGRESO NACIONAL

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparó el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado por sí o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Escribió por mí: *h*

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1997 POR DEC. 1000 DE 1997 DEL CONGRESO NACIONAL



MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

República de Colombia



4402010

ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIOS





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

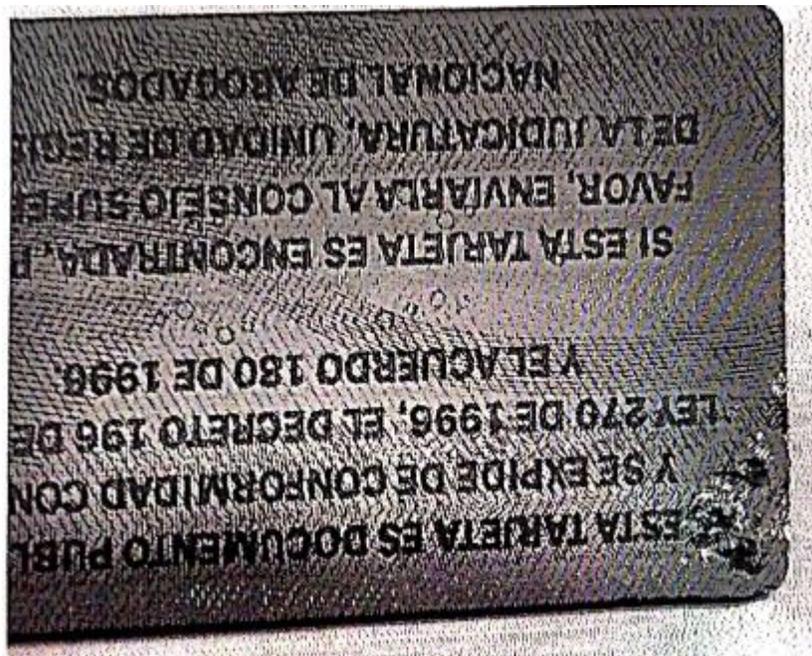
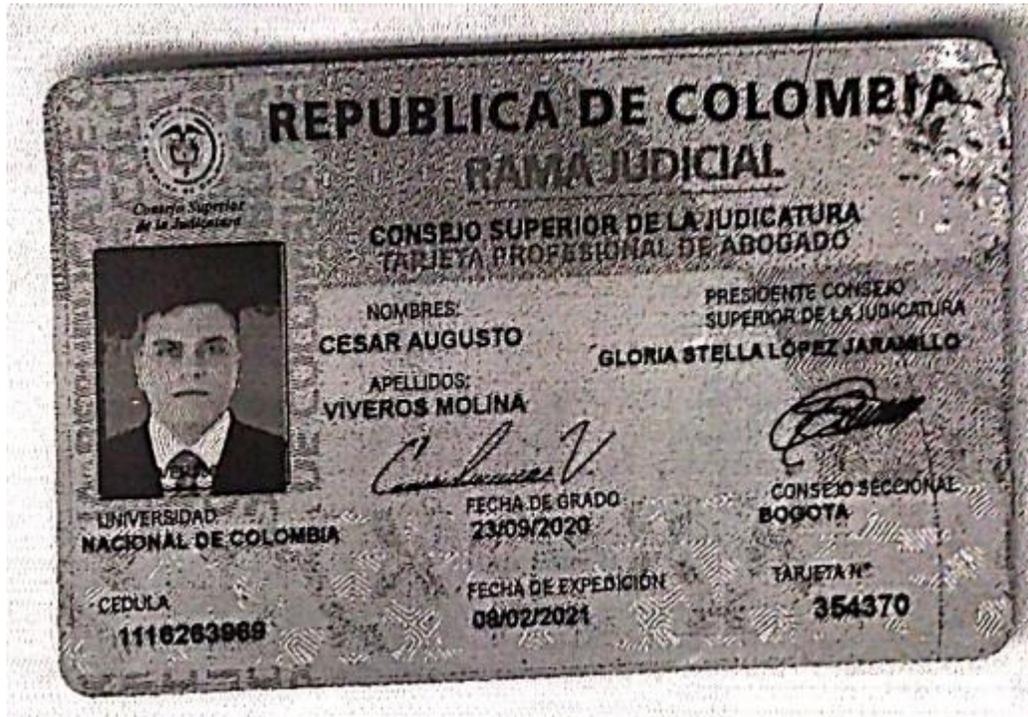
Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1



2019_11965892

Señora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELSA DOLORES LOBOA CAMPO C.C. 25363916.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120190032900.
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que sean considerados en la instancia alzada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero manifestar que, me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de litigio fijado en primera instancia, sobre si se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, conforme a lo pretendido por la actora, es pertinente para esta defensa realizar las siguientes observaciones:

No hay razón a que se declare la nulidad de la afiliación del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la señora Elsa Dolores Loba Campo, en cuanto que la afiliación tiene plena validez y legalidad, puesto que, no se probó por parte de la accionante alguna de las causales de nulidad, como verbigracia vicios en el consentimiento (error, fuerza, dolo), vicios que deberá probar, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, siendo importante señalar que en virtud de la comunidad de la prueba, corresponde al demandante probar los supuestos que alega, sino que, por el contrario la parte actora confesó, que se afilió a la AFP COLFONDOS S.A., por lo tanto existió voluntad de trasladarse de régimen pensional.

Resulta indispensable señalar que, El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Como se observa, la Corte Constitucional **destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas**

pensionales. En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

Así las cosas, es menester traer a colación lo consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

De otro lado, es menester señalar que el sistema pensional colombiano se divide en dos regímenes de diferente naturaleza: a). el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – (RAIS), y b). El Régimen de Prima Media (RPM). En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los aportes pensionales se depositan en una cuenta de ahorro individual a nombre de cada afiliado, es decir, éste es dueño de su propia cuenta. Bajo este sistema, la pensión obligatoria se financia con los aportes efectuados por el afiliado y el empleador, más los rendimientos generados. Si el afiliado es trabajador independiente, los aportes los asume él en un 100%. En algunos casos, la pensión obligatoria también se nutre de los subsidios creados por la Ley, es el caso de la Garantía de Pensión Mínima.

Por su parte, el literal "e", ibídem, establece: **"los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita se concluye que, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado. **Motivo por el cual, al encontrarse inmersos en la prohibición legal prevista en el literal "e" de la citada norma, y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivado por la voluntad de quien lo suscribe, y por ende valido; no estarían llamadas a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y nulidad de traslado que se predicán.**

Existe un principio del Derecho que establece que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse, por ende, no puede la demandante establecer que fue negligente durante varios

años para preguntar y averiguar si lo manifestado por los asesores de AFP COLFONDOS S.A. era o no cierto, pues es obligación de cada persona informarse antes de tomar cualquier determinación, ya que, el desconocimiento de la Ley no es excusa.

Ahora bien, es claro que la afiliación al Fondo privado acaeció en 2001 la AFP COLFONDOS S.A., por ende, encontrándose legalmente la afiliación, **es pertinente mencionar que el transcurso de tiempo subsanó cualquier tipo de error que hubiese podido suceder, pues la demandante nunca dejó de cotizar, y no se observa que durante estos años haya presentado algún tipo de queja o reclamo en relación con su traslado de régimen pensional, es más ratifico su deseo de permanencia en el RAIS, al efectuar un traslado horizontal valido ante la AFP PORVENIR S.A**

Por tanto, es claro que ambos Regímenes, excluyentes entre sí, comportan sus propias ventajas y desventajas, mismas que son asumidas por los afiliados al momento de efectuar su afiliación, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable que, se pretendan alegar supuestos vicios en el consentimiento alegando la presunta desventaja que les comportaría recibir una mesada pensional en el RAIS, pues, para que dichas pretensiones pudiesen prosperar, resulta indispensable que la demandante demuestre la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual. **Pese a lo anterior, de los presupuestos esbozados en la demanda y del material probatorio allegado al plenario, se puede concluir que la demandante conserva la posibilidad de obtener una pensión en el RAIS.**

En lo que respecta a los presuntos vicios en el consentimiento configurados al momento del traslado al RAIS, con fundamento en la ausencia de una proyección de la mesada pensional, y en la presunta desventaja que comporta para el afiliado recibir una mesada pensional en el RAIS en lugar del RPM, **resulta menester señalar que, a diferencia de lo que se plantea en la demanda, tales circunstancias no constituyen vicios en el consentimiento. De un lado porque para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.**

Adicional a ello, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C- 086 de 2002, Magistrado Ponente LARA INES VARGAS HERNANDEZ, "es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa" (...)

Por lo que de alegarse por la parte actora que COLFONDOS S.A, a través de sus asesores, indujeron en error a la demandante para realizar afiliación en el RAIS y adicionalmente no le brindaron la información suficiente, respecto de las consecuencias que podría acarrear el traslado de sus aportes a pensión del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, le impone como carga procesal desvirtuar la "buena fe" de COLFONDOS.

Por lo que verificado el material probatorio con que cuenta mi representada, es evidente que el traslado de los aportes enunciados anteriormente se realizó con plena voluntad de la cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado al suscribir el formulario de solicitud de afiliación a COLFONDOS S.A además, cumpliendo con los requisitos establecido por la Sentencia C-1024 de 2004, y en la sentencia C-789 de 2002.

No se demuestra entonces hasta el momento que la señora ELSA DOLORES LOBOA CAMPO haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

Aunado a lo anterior, en los supuestos fácticos, el demandante, asegura que COLFONDOS S.A., a través de sus funcionarios, omitieron brindar información suficiente y oportuna así como los riesgos que podía derivarse de la suscripción del contrato, omisiones que deben probarse en juicio por la AFP COLFONDOS S.A., **aunque no se debe echar de menos que la demandante en calidad de afiliada, también tenía deberes, como lo es, el de informarse respecto del contrato que en su momento estaba suscribiendo de forma voluntaria, toda vez que la legislación nacional que deben de ser de obligatorio conocimiento y cumplimiento, le ha otorgado herramientas para hacerlo a través del artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, que le brinda la posibilidad de retracto dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del formulario de afiliación para trasladar sus aportes del RPM al RAIS, derecho que la actora no ejerció, por el contrario permaneció más de 21 años afiliada al régimen de ahorro individual sin manifestar su inconformidad, excusándose en el desconocimiento de la Ley.**

Por otro lado, resulta inverosímil que la demandante, hubiese evidenciado las irregularidades en su traslado sin haber formulado duda o inquietud de la decisión tan importante que ello implicaba, y no fue sino hasta después de más de 18 años, después de haber acreditado la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, decida solicitar nuevamente el traslado de regímenes aduciendo engaño por parte de la AFP, cuando estuvo afiliado a esta casi 18 años.

Ahora bien, el artículo 334 de la Constitución Política, señala que "*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica*", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia de afiliación de una persona vinculada al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

"(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son:

a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación,

vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema.

b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas”.

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.”

Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Finalmente, se demanda del operador judicial un análisis más riguroso de nuestra legislación y de los mecanismos jurídicos a su alcance para satisfacer las pretensiones en esta clase de demandas, pues fácil es cargar estas condenas económicas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el hecho de ser la administradora del sistema público de seguridad social, sin detenerse a estudiar LA CULPA y RESPONSABILIDAD respecto de los actos que se declaran nulos o ineficaces y con los cuales se ocasionaron perjuicios, **el principio de sostenibilidad fiscal y financiera del Régimen de Prima Media y en igual medida el hecho que las administradoras del RAIS corresponden a empresas del sector privado con disponibilidad financiera para resarcir los perjuicios que ocasionan por sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cuyos recursos provienen de todos los ciudadanos, quienes terminan pagando las obligaciones que a futuro se generan (pensión vejez, invalidez y sobrevivencia) a cuenta de nada pues la entidad se reitera, no tuvo ninguna injerencia, responsabilidad o culpa en todo lo que se expone en la demanda.**

En los anteriores términos mi representada ha actuado correctamente, puesto que no tiene otra opción más que cumplir con lo establecido en la Ley, por lo cual es evidente que todo lo actuado conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, por cuanto no es procedente declarar la ineficacia del traslado al RAIS de la señora **ELSA DOLORES LOBOA CAMPO.**

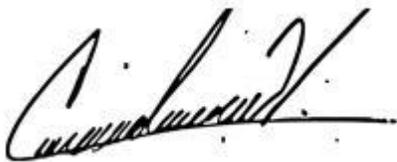
ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Magistrada, respetuosamente;



CESAR AUGUSTO VIVEROS
C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá
T.P. No. 354.370 del C. S. J.
ELAB/PAGC
REP/